*República de Colombia*

*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. **Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 401 del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 171 del tres (03) de diciembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó memorial con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**
**Oficial mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 416**

**Proceso:** Sucesión doble e intestada
**Causantes:** Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona
**Radicado:** 17433408900120210020000

## I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo instauró demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona.

Mediante proveído No. 401 del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 171 del tres (03) de diciembre siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

## III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece de algunas irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, baste para ilustrar:

Para empezar, se observa que se realizó una reforma de la demanda, pues atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, se considera que existe reforma a la demanda cuando hay *"(…) **alteración** de las partes en el proceso, o **de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (…)"* (negrilla y subrayado fuera del texto original), circunstancia que claramente se presenta en el particular, como quiera que por ejemplo se adicionó una pretensión, empero, la reforma que no se allegó conforme a los lineamientos legales establecidos en el numeral 3 de la citada norma,

habida cuenta que no se presentó "(…) debidamente integrada en un solo escrito (…)" en el cual se pudieran evidenciar las demás las aclaraciones y precisiones realizadas por la parte demandante; además, se advierte que persiste el yerro en punto a la fecha de defunción de la causante "María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona", toda vez que aquella indicada en el hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante "María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona" y las escrituras públicas No. 0055 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) y 0081 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que los hechos y pretensiones continúan sin concordantes con los documentos aportados.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 176**
**Fecha 15 de diciembre de 2021**

**Secretaria _____**

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8255a9e0b42d4e318d28b675066c65f9218b9b06f07efcf1dd2c03f055825d**

Documento generado en 14/12/2021 03:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**